

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 774

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para autorizar la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que el exceso relacionado a ese año, cual se conocerá como año base, será distribuido a los municipios de conformidad se establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, se crea la “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, a los fines de facilitar la salida del Gobierno de Puerto Rico del proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA. Esta Ley representa un paso afirmativo hacia la recuperación fiscal de la Isla. Dentro de sus objetivos principales se encuentra buscar restaurar la estabilidad económica y la autonomía financiera del gobierno local, promover políticas públicas en áreas como salud pública y desarrollo económico, apoyar financieramente a los municipios afectados por la crisis fiscal, entre otros objetivos. Mediante la referida Ley 53-2021, según enmendada, se creó el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje con los Municipios”.

Mediante el referido estatuto se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar a su población el recogido y disposición eficiente de la basura, desperdicios sólidos, escombros, así como la implementación de programas de reciclaje para atender estos residuos, por lo que en la medida que el Plan de Ajuste de la Deuda incluya reducciones en el monto de la deuda garantizada una porción de estas economías que se generarán deberán hacerse accesibles a los municipios para que puedan brindar estos servicios. Asimismo, bajo el Artículo 403 de la Ley 53, supra, se establece que “[e]l Fondo Extraordinario establecido en el Artículo 401 de esta Ley se nutrirá de una asignación anual del Fondo General, la cual será equivalente en cada año fiscal al 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%. Esta asignación solo podrá incluirse en el presupuesto de un año fiscal si la cantidad de fondos Medicaid recibidos durante el año fiscal anterior exceden la cantidad proyectada para el año fiscal anterior en el plan fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico en abril de 2021.”

Como es de conocimiento, una de las principales fuentes de ingresos de los municipios es la contribución sobre la propiedad; recursos indispensables para sufragar los servicios a los residentes y financiar proyectos. La contribución sobre la propiedad son ingresos inherentes para los municipios, cual le proporciona ingresos fiscales a los municipios para que continúen con su fin primordial ofrecerle una mejor calidad de vida a los residentes. Según los números reportados por el CRIM, la cantidad recaudada para el año fiscal 2020-2021, atribuible por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, ascendió a \$126,791,019.25. A estos fines, bajo la presente legislación se dispone a congelar el recaudo excedente sobre los \$126,791,019.25, como año base, que se recauden a partir del año fiscal 2025-2026 y años subsiguientes. Además, establecer que dicho excedente será distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece el Artículo 405 de la Ley Núm. 53-2021, según enmendada.

Los municipios necesitan mantener y maximizar sus recaudos para continuar atendiendo adecuadamente las necesidades y servicios públicos que deben prestar para el bienestar de la población y deben velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de los ciudadanos. La Ley 53-2021, según enmendada, faculta a los municipios a que puedan utilizar el Fondo Extraordinario para llevar a cabo el recogido y disposición de basura, desperdicios sólidos, escombros y la implementación de programas de recogido y disposición de reciclaje. No obstante, ante la gran demanda que conlleva a los municipios el recogido de basura y desperdicios sólidos hace falta allegar fondos para que puedan cubrir los gastos que conlleva dichos servicios que son tan fundamentales e indispensables. A estos fines, la presente medida mediante la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 20-21 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, será distribuido a los municipios para que lleven a cabo los mismos usos y propósitos que estable la Ley Núm. 53.

Esta distribución del exceso sobre el recado del 1.03% del año base 2020-2021, no afecta o impide el depósito mensual de los fondos en el Fondo del Servicio de la Deuda conforme al Artículo 203 de la Ley 53, supra, no altera los derechos del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con el Plan y la Orden de Confirmación para cumplir con los términos de cualesquiera acuerdos con los tenedores de los Bonos de Obligación General ya que mantiene la cantidad base de la asignación anual del Fondo General, en la medida necesaria para cumplir con las obligaciones de pagar los Bonos de Obligación General, con el producto del impuesto a la propiedad del 1.03% recaudado conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

La Ley 107, supra, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno

estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Como bien establece la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que se debe buscar mecanismos que redunden en favor de los municipios mediante la búsqueda de allegar recursos económicos para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. Asimismo, el Código Municipal declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio. Es política pública de los municipios velar por el bienestar y salud de los ciudadanos, por tal razón, es necesario garantizarle que cuenten con los recursos necesarios para que puedan satisfacer las necesidades de sus residentes.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer fuentes de ingresos que lleguen a las arcas municipales, a los fines que cuenten con los recursos para seguir con su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. A estos fines, se dispone la congelación del excedente sobre la cantidad recaudada durante el AF 20-21 por virtud de la contribución sobre la propiedad del 1.03%, y que sea distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios

para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos. Reiteramos, que la distribución propuesta mediante esta legislación del exceso sobre el recaudo del 1.03%, no limita ni altera los convenios y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico con los bonistas, por lo tanto, no se afecta el servicio de la deuda pactada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza la congelación del recaudo excedente sobre la cantidad
2 recaudada durante el año fiscal 2020-2021 por virtud de la contribución sobre la
3 propiedad del 1.03%, y que el recaudo en exceso a ese año, cual se conocerá como año
4 base, será distribuido a los municipios de conformidad a la distribución que establece el
5 Artículo 405 de la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, conocida como “Ley para
6 Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”. Se dispone que el excedente será utilizado por
7 los municipios para los mismos usos y propósitos que estable la Ley Núm. 53-2021,
8 según enmendada, entiéndase, el “Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y
9 Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en
10 los Municipios”. La distribución del exceso a los municipios será adicional y no
11 limitativa a la asignación anual del Fondo General, equivalente en cada año fiscal al
12 42% de la cantidad cobrada durante el año fiscal anterior por virtud de la contribución
13 sobre la propiedad del 1.03%.

14 Sección 2.- Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
5 declarada inconstitucional.

6 Sección 3.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.